

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00924.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARTHA ELENA RAMIREZ VASQUEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO –CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO, -REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición para que se ordene a la entidad accionada dar una respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado el 28 de julio del año en curso.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo que el 28 de julio de 2022 radicó un derecho de petición a través de correo electrónico ante la copropiedad accionada con miras que se le brinde información de fondo, de forma, adecuada y conforme a derecho, sobre diversas situaciones que afectan su buen nombre por cuanto el valor de la cuota de administración a pagar, no se aplicó en debida forma ocasionando que registre mora en el pago y que pierda el descuento del 10% a que tiene derecho.

2. Indicó que la entidad accionada remitió una comunicación el 1º de septiembre del año que cursa empero no constituye una respuesta de fondo dado que se hace referencia a unas decisiones adoptadas en asamblea de las cuales no tiene conocimiento y si bien se adjuntaron unos documentos no logró acceder a ellos.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad.

1 En respuesta al requerimiento efectuado, **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO**, manifestó que el 1º de septiembre de 2022 dio respuesta al derecho de petición elevado abarcando la totalidad de las inquietudes de la accionante y el hecho que no sea favorable a sus peticiones no tiene ninguna incidencia, pues se explicó la forma en qué fue aplicado el pago efectuado en el mes de julio de 2022, amén que la accionante tiene conocimiento del Manuel de Cartera pues le fue entregado de manera previa a la asamblea celebrada en abril

de 2022 y en todo caso, dicha documentación así como las actas de asamblea se encuentran publicados en el micrositio de la copropiedad.

Agregó que, el tema objeto de debate fue tratado en otra acción similar, concretamente la adelantada ante el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 110014004044202200071900 admitida por auto de fecha 25 de julio de 2022.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(iii). *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

3. Ahora, previo a abordar el asunto de fondo, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO, advirtió de la existencia de una posible temeridad en la acción de la referencia, puesto que, ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá cursó una acción tutela por los mismos hechos y derechos aquí alegados. Sobre el particular, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes y revisada la acción que ocupa la atención del Despacho, se advierte que, si bien la actora interpuso una tutela censurando la actuación de la entidad aquí accionada con respecto a la falta de respuesta de un derecho de petición, cuyo conocimiento correspondió por reparto a la sede judicial en mención bajo el radicado 2022-00719, lo cierto es que, concurren nuevas circunstancias fácticas que hacen viable el estudio de su caso a través de este mecanismo y por ende la decisión estaría encaminada en un sentido totalmente distinto a la proferida en esa oportunidad pues se trata de un derecho de petición distinto en el que se sometieron a consideración aspectos

¹ Sentencia T-487 de 2017

diferentes, lo que de suyo permite colegir que no existe actuación temeraria por parte de la promotora del amparo.

4. Precisado lo anterior, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 28 de julio de la presente anualidad la señora Martha Elena Ramírez Vásquez radicó un escrito ante el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO –CONSEJO DE ADMINISTRACION y REVISOR FISCAL solicitando información acerca de la cuenta de cobro de julio de 2022 y la forma en que fue aplicada la suma de \$210.000 cancelada el pasado 14 de julio, así como, una serie de cobros que se efectúan por conceptos de mora y la expedición de un certificado de tradición y libertad.

Del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la petición en comento fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente mediante la comunicación de 1° de septiembre de 2022 dirigida a la aquí actora en la que se le puso de presente que en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2022 se aprobó la actualización del Manual de Cartera del Conjunto en el que se estipuló el orden en la aplicación de los pagos para deudores morosos y para deudores que se encuentran al día sin que se haya desviado ningún valor, así mismo, explicó de forma detallada la forma en que se imputaron los pagos efectuados y la razón por la cual debe cancelar el valor del certificado de tradición de libertad del inmueble por cuenta de un proceso judicial cursado en el año 2019.

La anterior misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección "ciclomatico@hotmail.com" en la misma data, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición allegado al trámite, así como, en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción y aun cuando la actora manifiesta que no logró acceder a la documentación adjunta al mensaje de datos, lo cierto es que, en el derecho de petición no se solicitó la entrega de las actas de asamblea sino la autorización para la aplicación de los pagos, ante lo cual el ente convocado manifestó que el procedimiento para la imputación de pagos se aprobó en asamblea.

Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses de la tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende la convocante es que se estudien asuntos relacionados con los cobros por expensas ordinarias y extraordinarias de administración dado el carácter residual de la acción de amparo, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día 28 de julio de 2021 dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Martha Elena Ramírez Vásquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d3e9b035338d880eb5e70420c1706bb1204304d9293dba3694c9512d3504df**

Documento generado en 16/09/2022 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>